

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: **Demanda Ejecutiva**
Radicado: **47001315300420160016900**
Demandantes: **Lenis Augusto Molina Orozco** **C.C. 12'534.769**
Demandados: **Inés Bermúdez Torres** **C.C. 35.539.135**

Procede el Juzgado a pronunciarse al interior del Proceso EJECUTIVO promovido por LENIS AUGUSTO MOLINA OROZCO contra INÉS BERMÚDEZ TORRES.

1.- Mediante memorial presentado el 24 de febrero de la presente anualidad, el apoderado del ejecutante solicita: “requerir al secuestre para que presente un informe sobre el inmueble, en virtud que en el día de ayer pasó mi poderdante sobre el bien inmueble que se encuentra embargado en el presente proceso, y observó que está pintado y adecuado, en condiciones diferentes a las que encontramos el día del secuestre”. Con relación a la petición presentada el C.G del P. en el artículo 51 inciso tercero indica: “En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.” Del análisis de la anterior norma podemos extraer que es un deber del secuestre rendir informe periódico ante esta judicatura, y revisado el expediente se encuentra que a la fecha el Señor CARLOS JOSE MUNIVE ROPAIN, no ha rendido ningún informe de su gestión desde el 28 de noviembre de 2016, fecha en que se realizó la diligencia de secuestro del inmueble ubicado en la calle 12 No. 24-32. Por tanto, se realizará el requerimiento en esos términos, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días.

2.- En fecha 26 de abril de 2022, se recibió vía web al correo electrónico del juzgado, proveniente del Doctor CANDELARIO MANUEL CARREÑO TURIZO, en su condición de apoderado de la parte demandante, memorial por medio del cual, solicitan al Despacho, la aprobación de la cesión o venta de crédito, celebrada entre el demandante LENIS AUGUSTO MOLINA OROZCO y el Señor JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ.

En cuanto a la cesión del crédito, los artículos 1959 y subsiguientes de Código Civil establecen:

“ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACION>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACION>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACION O ACEPTACION>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros."

Al realizar un estudio más profundo del documento contentivo del contrato de Cesión de Crédito, se ha podido determinar que el mismo se encuentra ajustado a derecho, cumpliéndose los requisitos sustanciales, dado que el crédito ha sido cedido a través de documento aceptado y firmado por el Cedente y el Cesionario.

Asimismo, se percata esta funcionaria que el peticionario realiza la remisión del correo contentivo de la cesión de crédito simultáneamente al apoderado de la parte demandada, dando así cumplimiento a lo dispuso en Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

3.- Como consecuencia de la cesión de crédito que se dio entre el Señor LENIS AUGUSTO MOLINA OROZCO y JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ, el cesionario podrá intervenir dentro del proceso en calidad de litisconsorte necesario, a menos que el ejecutado lo acepte expresamente.

Nos enseña el artículo 68 inciso 3 del C.G.P. que: *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

Por lo anterior, el Juzgado atenderá el Contrato de Cesión de Crédito allegado, disponiéndolo así en la parte considerativa de esta providencia, al igual, se tomará al Cesionario como ejecutante al interior del presente asunto, por lo que ostentará tal calidad, y así intervendrá en la defensa de sus intereses, dentro de los parámetros normativos conforme lo indicado en el artículo 68 del C.G.P.

Es también de anotar, que el artículo 73 del C.G. del P. nos enseña: *"Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."* Por lo que se hace necesario que el señor VALENCIA DOMINGUEZ nombre apoderado judicial que lo represente dentro de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Señor CARLOS JOSE MUNIVE ROPAIN como secuestre dentro del presente proceso ejecutivo promovido por LENIS AUGUSTO MOLINA OROZCO contra INÉS BERMÚDEZ TORRES, para que presente informe sobre el bien puesto a su cargo, así como de la gestión realizada sobre el mismo. Conceder el término de cinco (5) días contabilizados a partir de la notificación del requerimiento, para que rinda el informe

SEGUNDO: Aceptar la cesión de los derechos de crédito efectuada por el Señor LENIS AUGUSTO MOLINA OROZCO, como cedente, a favor del Señor JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ, como cesionario, al interior del presente proceso EJECUTIVO promovido por LENIS AUGUSTO MOLINA OROZCO contra INÉS BERMÚDEZ TORRES.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

TERCERO: Tener a el Señor JORGE ELIECER VALENCIA DOMINGUEZ como Litis consorte necesario el Señor LENIS AUGUSTO MOLINA OROZCO en el proceso que este inició contra la señora INÉS BERMÚDEZ TORRES.

CUARTO: De verificarse una aceptación expresa por parte de la ejecutada INES BERMUDEZ TORRES de la cesión del crédito realizada entre LENIS AUGUSTO MOLINA OROZCO y JRGE ELIECEER VALENCIA DOMINGUEZ, se tendrá a este último como sucesor procesal del ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

(1)

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19636d0bea8b2fb45a0f4e1524f6f45287e73e55a01b84c5576654caaa55dfd**

Documento generado en 17/06/2022 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>